CORPORINOQUIA

AUTO No. 200-6-23.0409 **FECHA** 31 MAR 202

"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL A UN PRESUNTO RESPONSABLE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio No S-2020-0087 /0087 / STPO-SUBPO-29.5 del 30 de marzo de 2020 (fls 1-4), remitido por la Policía Nacional de estación del corregimiento de Caribayona-municipio de Villanueva Casanare, al correo electrónico de Corporinoquia, el cual se radicó mediante consecutivo No. YO-2020.03985 del 31 de marzo de 2020, documento con el asunto "Informe Caso Tala de árboles" y del cual se puede extraer la siguiente información.

> *"Respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de infirmar la tala indiscriminada de árboles en la verada Piñalito Alto Tauramena Casanare, predio Mata Oscura, riveras del caño Piñalito, donde en visita realizada por el personal adscrito a la Subestación de Policía Caribayona, Villanueva Casanare, se pudo ubicar tres lugares con árboles talados y madereros amontonados (sic) (postas trozas de madera con corte tipo venta), totalizando un aproximado de veinte (20) árboles (al parecer caño fisto, cedro); Hechos denunciados por la señora Sonia Gil Romero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.380.129, expedida en Villavicencio Meta, celular No. 314 431 2091, propietaria del predio, quien el día de ayer 29/03/2020, vía celular denunció que había observado y tenía conocimientos que sus hermanos German Gil Romero, Felix Gil Romero y Blanca Tulia Gil Romero con la complicidad del administrador de la hacienda Margaritas el señor Pedro Rojas identificado con cédula de ciudadanía de extranjería 16.528.702, de nacionalidad Venezolana, 37 años de edad, bachiller, soltero, celular 312 487 4585; Madera con fines comerciales y postería para cercas. Argumenta la denunciante que año tras año, sus hermanos han venido realizando la misma actividad y que inclusive preocupada por la conservación de la mata de monte ha acudido a Corporinoquia con el fin de donar mencionado terreno y se convierta en reserva forestal. Durante el recorrido se pudo observar árboles talados con bastante tiempo de antelación, lo cual confirmaría la denuncia de tala indiscriminada año tras año; por lo anterior la denunciante manifiesta instaurar la denuncia penal ante la fiscalía y solicitó encarecidamente a la institución para que intermedie la visita de un funcionario de Corporinoquia (...)"*

Que mediante Auto No. 500.13.1.20.062 del 07 de abril de 2020 (fls. 5-6), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, dispuso abrir la etapa de indagación preliminar en atención a la queja interpuesta ante esta entidad, que a la vez ordenó la práctica de una visita técnica al lugar, a fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados.

Que, en atención al Auto mencionado, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica de inspección ocular al predio de interés el 08 de abril de 2020, cuyo resultado de la mentada diligencia se emitió Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0161 de fecha 25 de septiembre de 2020 (fls 7-12)

Que obra en el expediente formato de reporte de visita de atención a denuncias por infracciones ambientales, en el cual se consigna información relacionada con la ocurrencia de los hechos denunciados (fl 13).

Que mediante Auto No. 200.6.20.1776 del 32 de diciembre de 2020, esta Corporación dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor Herman Gil Romero identificado con cédula de ciudadanía número 17.320.974, el cual fue notificado por aviso mediante oficio 200.11.22.03288 del 06 de mayo de 2022. Enviado por correo certificado a través de Servientrega, mediante la guía No. 2111905994.

Informe Técnico No. 500.20.7.22-0168 del 02 de junio de 2022 (fls 24-27), producto de visita realizada el 11 de abril de 2022 se atendió la queja interpuesta ante la Corporación con radicado YO.2021-00596 (fl 28) *"donde el señor FELIX GIL ROMERO hace caso omiso al proceso de incautación, retirando el material vegetal de las especies Cedro del lugar de la afectación".*

II. FUNDAMENTO LEGAL

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el artículo 8 de la Constitución Nacional establece el principio fundamental: "*Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que, en los términos prescritos en el artículo 79 de la Carta Política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que, entre otras, las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas por los numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, que a la letra establecen lo siguiente:

> "***Artículo 31:*** *Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones:*
> **2.** *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerios del Medio Ambiente.*
>
> ***17.*** *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 ibidem, que dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

Una vez analizado los documentos obrantes en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.20.245, se evidencia nueva información contenida en el escrito con memorando No. 500.22.0632 del 13 de junio de 2022 (fl 23) e informe técnico de Queja Flora No. 500.20.7.22-0168 del 02 de junio de 2022, presentado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en el cual determinó que:

> *"De acuerdo con la información recolectada en la visita técnica el día 11 de abril de 2022, en atención a la queja interpuesta en Corporinoquia mediante radicado No. YO.2021-00596 del 21 de enero de 2021 y lo evaluado en el proceso de su realización, se evidenció que correctamente el material vegetal que se dejó en el lugar de los hechos el día 08 de abril de 2020 por parte del profesional de la Autoridad Ambiental competente, "Corporinoquia" especificamente en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N.28°53.278" Longitud O:72° 37'069", ya no se encuentra, sin embargo, la señora Sonia Gil Romero identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.380.129 propietaria del predio Mata Oscura, manifiesta que el señor Felix Gil Romero identificado con cedula de ciudadanía No. 17.317.227, se apropió de dicho material sin previa autorización de la entidad ambiental o de la propietaria del predio, de igual forma en el predio Huesero de propiedad de la señora Sonia Gil y el señor pablo se halló parte del material vegetal de la especie Cedro (cedrela orodata) distribuidos en aproximadamente 66 piezas de dimensiones 2,2,m de largo X 0.1m de ancho y un espesor de 0.8m, exactamente en las coordenadas geográficas datum WGS84 Latitud N: 4°29'7,38" Longitud O: 72°38'32.25", con el fin de que el señor Felix Gil Romero no se apropiara de todas las piezas del material Vegetal. Actividades que se realizaron en un bosque de galería ripario de la fuente hídrica denominada Caño Piñalito, la cual está ubicada en el predio Mata Oscura, vereda Piñalito, Municipio de Tauramena -Casanare (...)*

Lo anterior permite presumir que el señor, FELIX ANTONIO GIL ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.317.227, podría ser responsable de la tala según queja con radicado YO-2020-03985 del 31 de marzo de 2020(fl 1-4) y radicado YO-2021.00596 del 21 de enero de 2021 (fl 28), donde se resalta que la señora Sonia Gil Romero, identificada con la cedula de ciudadanía 40.380.129, presentó quejas ante la autoridad ambiental con dichos radicados, según su dicho, es propietaria del predio donde ocurrió la afectación ambiental verificados mediante informe técnico 500.8.2.20-0161 del 25 de septiembre de 2020 (fls 7-14) y el Informe técnico 500.20.7.22-0168 del 02 de junio de 2022 (fl 24-27), por tanto a la luz de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.7, existen obligaciones inherentes a la calidad de los propietarios, tal como se enuncia a continuación:

> *Artículo 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales. En todo caso los propietarios están obligados a:*
> *(...)*
>
> *b). **Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata** si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente.*

En consecuencia, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatoria ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales, informando que, de conformidad con el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333de 2009, es su obligación desvirtuar la presunción de dolo y culpa que recae en contra de las mismas; para el efecto, cuentan con los medios probatorios expresamente señalados en la sección tercera título único del Código General del Proceso que son aplicables al proceso sancionatorio ambiental por la remisión expresa que hiciere el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de cualquier ciudadano interesado en el proceso.

Que, con base en las anteriores consideraciones, la Secretaria General de CORPORINOQUIA dispondrá formalmente la vinculación al proceso sancionatorio ambiental al señor **FELIX GIL ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.317.227, por cuanto a esta le corresponde desvirtuar la culpa en el presente proceso sancionatorio so pena de ser sancionado administrativamente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Vincular formalmente a la presente investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental iniciada mediante Auto No. 200.6-20.1776 del 31 de diciembre de 2020, al señor **FELIX ANTONIO GIL ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.317.227, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. – Notificar el contenido de esta decisión **FELIX ANTONIO GIL ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.317.227 o a quien se autorice legalmente para ello, conforme los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. – Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200-6-23.0409 **FECHA** 31 MAR 2023

ARTÍCULO QUINTO. – Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario Sec. General

Proyectó: Rafael Antonio Joropa Yavimay- Abogada SG/
C.P.S.P. No. 120-12-13-23-296 del 27 de febrero de 2023